

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No:** 81 001-33-33-751-2014-00091-00  
**Demandante:** INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FORTUL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto fechado 23 de noviembre de 2015 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión ordeno seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto del 16 de marzo de 2015 donde libró mandamiento de pago.

**Argumentos esbozados por la parte recurrente**

Mediante escrito radicado el día 26 de noviembre de 2015, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2015 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que se resume de la siguiente manera:

Resaltó que de conformidad con el artículo 321 del CGP el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Precisó, que el haber tenido por no contestada la demanda la puso en una situación inferioridad desde el punto de vista de la contradicción, al no haberse estudiado las excepciones propuestas.

Señala la demandada, que al haber advertido el despacho que la contestación de la demanda no cumplía con ciertos requisitos debió requerirla para que dentro del término de 5 días subsanara las falencias advertidas.

Refiere, que como el municipio de Fortul es una entidad territorial, a voces del artículo 166 del CPACA no era necesario acreditar la prueba de su existencia y representación legal.

Recalcó, que solo es procedente dar aplicación al artículo 44º (sic) cuando no se proponen excepciones oportunamente, lo que en su sentir no ocurrió, pues allegó escrito proponiendo dichas excepciones,

por lo que en aras del derecho a la igualdad procesal y la primacía del derecho sustancial sobre el formal se debió tener por contestada la demanda.

Al anterior escrito la secretaría le corrió traslado como recurso de reposición durante los días 5 al 7 de abril de 2016<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición señalando que al darse por no contestada la demanda y en aplicación del artículo 440 de CGP haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, no procede contra este ningún recurso.

A folio 186 se observa que la secretaría corrió de nuevo traslado al recurso presentado señalando que se trata de una apelación.

Dentro del término concedido para ello la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado con argumentos similares a los presentados cuando se pronunció frente a la reposición.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se observa que la apelante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, hecho salido de contexto jurídico por cuanto en la jurisdicción contencioso administrativa los recursos no se interponen de manera subsidiaria, ello a voces del artículo 242 del CPACA que preceptúa: "El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica". Por lo tanto el despacho le dará el trámite de un recurso de apelación.

El problema a resolver se centra en determinar si el hecho de haber dictado auto de seguir adelante la ejecución con base en el artículo 440 del CGP, teniendo por no contestada la demanda, dicho auto puede ser objeto o no de apelación.

Para ello plantea el apelante que como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución e igualmente dio por no contestada la demanda, dicha decisión es susceptible de apelación de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 321 del CGP, dispone la norma:

(...)

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1.- El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

La juez de instancia en el auto de fecha 23 de noviembre de 2015 dio por no contestada la demanda y a su vez ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del CGP, situaciones

---

<sup>1</sup> Fl. 181 C-ppal.

no reguladas por el CPACA, por lo tanto de conformidad con el artículo 306 ibídem que consagra la remisión al CPC hoy CGP en los aspectos no regulados por aquél, el despacho en aplicación del artículo 321 del CGP, concederá la apelación del auto que dio por no contestada la demanda y dispuso seguir adelante con la ejecución.

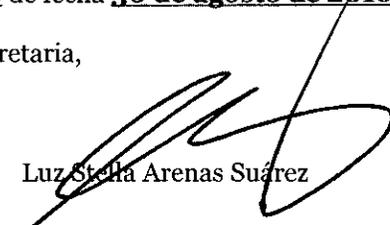
En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE**

Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, del auto fechado 23 de noviembre de 2015 que dio por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado  
No. **78** de fecha **30 de agosto de 2016.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

JARM

